



Resolución No. CSJCOR25-91
Montería, 26 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00027-00

Solicitante: Abogado, José Daniel Ávilez Lora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2023-00357-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 06 de febrero de 2025, el abogado José Daniel Ávilez Lora, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Jaime Enrique Sejín Suárez contra Luis Alberto Yepes Morales y otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00357-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Señores

JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

E.S.D.

RAD: 2023-00357

REF: SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 DEL C.G.P

JOSE DANIEL AVILEZ LORA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento escrito, a tendiendo a lo siguiente, me permito solicitarle al despacho que se declare haber perdido la competencia del presente proceso, en virtud de haber superado el plazo razonable conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P, veamos: la parte demandada presentó contestación de la demanda el día 23 de 11 de 2023, según consta en TYBA, como quiera que son dos los demandados, existe otra contestación de demanda el día 02 de febrero del 2024, la cual se hizo con anterioridad, solo esa fecha es el ,registro en TYBA de la actuación, desde la última actuación generada por las partes en el proceso y las solicitudes de impulso procesal, que se han presentado, el despacho ha hecho caso omiso a lo que se le pide, desconociendo el derecho al plazo razonable que existe en las actuaciones procesales.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-33 del 10 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10 de febrero de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de febrero de 2025, el doctor Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Acorde a la solicitud de Oficio CSJCOO25-101 de febrero 10 de 2025, informar el trámite impartido al proceso verbal de resolución de contrato cuyo demandante es JAIME ENRIQUE SEJIN SUAREZ, apoderado: LILLY ESTHER AYUCARDI GALEANO, siendo demandados LUIS ALBERTO YEPES MORALES y ALVARO ANTONIO YEPES NARANJO, con Radicado 23-162-40- 89-002- 2023-00357.

La demanda fue asignada al juzgado por reparto ordinario y por auto de fecha agosto 16 de 2023 se admitió demanda. Posteriormente y a solicitud de parte se incluyó en el auto admisorio a otro demandado.

Seguidamente la apoderada demandante inició el trámite de notificaciones a los demandados quienes constituyeron apoderados como consta en el proceso.

Como quiera que se presentaron excepciones, de las mismas se dio traslado a la apoderada demandante en octubre de 2024 al igual que se subieron los traslados al micro sitio. A la fecha se encuentra pendiente por convocar a las partes para la audiencia correspondiente.

En este caso no hay pérdida de competencia porque se adelantan actuaciones en el proceso acorde a los turnos que se vienen dando. Este es un juzgado promiscuo con una carga procesal alta y se resuelven las solicitudes conforme van llegando y en turno con el agravante del poco recurso humano con que se cuenta este juzgado. De otro lado estuve de permiso la semana pasada los días miércoles, jueves y viernes por tal motivo respondo en el día de hoy. Anexo constancia del permiso concedido

Ese es el trámite impartido al proceso sobre el cual requiere informe. Para constatar dejo a disposición el proceso citado para que compruebe lo expuesto e igualmente se enviará el link al demandado.»

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ25-56 del 18 de febrero de 2025, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00027-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18/02/2025).

1.5. Explicaciones

El 21 de febrero de 2025, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta las siguientes explicaciones:

«Evidentemente como se enunció en el informe anterior al responder la vigilancia judicial, en este proceso las últimas actuaciones se profirieron en el mes de octubre de 2024 y lo que evidentemente procedía era convocar para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, pero afrontamos el inconveniente que para el resto del año 2024, incluso hasta principios de este año, ya la agenda estaba llena, de ahí que se estuvo esperando turno para impulsarlo igual que otros procesos incluso más antiguos que el que nos ocupa, objeto de vigilancia.

Ahora bien, no procede solicitar pérdida de competencia porque el proceso no ha cumplido aún el año después de haberse agotado las etapas, sería una situación más grave para el interesado si el juzgado opta por acceder a declarar la pérdida de competencia cuando aún no se configura.

Si bien se piden pruebas para desvirtuar la mora, ello no es posible porque este juzgado afronta este flagelo de la mora debido a la congestión que existe por el cúmulo de procesos asignados para tramitar, que a diario llegan por reparto, situación que es de conocimiento público de los usuarios y del Consejo Seccional de la Judicatura.

Esta mora no se debe a negligencia del despacho y tampoco a maniobras dilatorias o a falta de trabajo, diligencia o descuido de la suscrita. Este juzgado muestra en las estadísticas un buen rendimiento y efectivamente eso se debe al trabajo en equipo que realizamos todos los que aquí laboramos. Simplemente que ya no tenemos espacio ni tiempo para evacuar todas las solicitudes y responder oportunamente. Es solo mirar las estadísticas para verificar que este despacho si trabaja, no estamos ociosos ni perdiendo el tiempo.

Para probar lo anterior pongo de presente a su despacho el cronograma de audiencias que se maneja en este juzgado tanto en materia civil como penal donde puede apreciarse todas las audiencias programadas, realizadas, aplazadas, reprogramadas, sobre todo en materia penal que es una rama bastante delicada, debido a la exigencia que se nos impone en cuanto a la celeridad en la realización de las audiencias de control de garantías inmediatas y programadas que casi siempre tocan el tema de la libertad del procesado, derecho fundamental después del derecho a la vida, audiencias que casi siempre se gastan medio día ya sea la mañana o la tarde; razón por la que muchas veces toca dejar a un lado los procesos civiles para atender los penales, atender las tutelas que también tiene su exigencia, recuerde que es un tema de congestión que yo tengo que afrontar y que se ha convertido ya en un problema para mí que he venido asumiendo desde años y donde el año pasado fueron innumerables las vigilancias judiciales interpuestas en mi contra por asuntos relacionados con la no realización en tiempo de una actuación y por múltiples razones hasta por no autorizarse el pago de un depósito judicial y que son asuntos que hay que atender y responder inmediatamente en el término de tres días porque de lo contrario no responder implicaría una sanción segura.

Lo anterior para explicarle que si hay tardanza en las decisiones o en las actuaciones no es por negligencia del despacho sino por el alto volumen de situaciones que debo atender. Lo único que puedo hacer en este caso es enviarle los soportes de lo actuado durante el año pasado no para desvirtuar la tardanza sino para demostrarle que no es injustificada como se exige para la sanción disciplinaria.

Así mismo hago llegar una relación de las tutelas que a partir del mes de octubre de 2024 entraron y se fallaron, estas demandas son de prioridad y también requieren de un trámite preferencial en razón a que muchas veces es la salud y la vida digna de los usuarios que está en juego y pende de un fallo oportuno para un tratamiento que pueda salvar su vida.

Igualmente, honorable Magistrada tenga en cuenta que este es un juzgado promiscuo municipal y que, este despacho el año pasado tramito más de 380 demandas de tutela, incidentes de desacato, demandas civiles alrededor de 500 y más, audiencias de control de garantías en materia penal, conocimiento en materia penal, además de la congestión que tenemos en el correo del despacho con peticiones que no hemos podido resolver a tiempo y que han originado vigilancias judiciales de las que ha conocido su despacho.

Por último, agregar que ya fue agendada fecha para audiencia al proceso objeto de esta vigilancia administrativa y que en ningún momento he olvidado o abandonado proceso alguno, solo es la cantidad de demandas y procesos que existen en el juzgado y que hay que darles el mismo tratamiento a todas en la medida en que se pueda ir evacuando las solicitudes.

Estos simples argumentos es lo que tengo que decir al descorrer el traslado a la apertura de vigilancia administrativa emanada de su despacho, solicitándole muy respetuosamente considere mi situación adoptando el archivo definitivo de la misma contra la suscrita debido a que se le impartió solución a la inconformidad del quejoso.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00027-00, respecto del proceso verbal promovido por Jaime Enrique Sejín Suárez contra Luis Alberto Yepes Morales y otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00357-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el abogado José Daniel Ávilez Lora, solicita la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté para seguir conociendo del proceso; debido a que presuntamente superó el plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P. Relata que, los demandados contestaron la demanda el 23 de noviembre de 2023 y el 02 de febrero del 2024. Afirma que, desde la última actuación de las partes en el proceso, el juzgado ha hecho caso omiso, desconociendo el plazo razonable de las actuaciones procesales.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Con relación a la solicitud de pérdida de competencia del peticionario, indica que no hay lugar a aquella; ya que el proceso avanza según los turnos establecidos. Argumenta que, el juzgado tiene una alta carga procesal y poco recurso humano; por lo que las solicitudes las resuelven en orden de llegada.

Pese a lo manifestado por la juez, no indicó el turno que le correspondió al proceso a efectos de justificar el sistema de turnos implementado por el juzgado, como tampoco suministra una fecha aproximada de respuesta; motivo por el cual, se ordenó la apertura del trámite administrativo de vigilancia.

Posteriormente, la funcionaria judicial argumenta que la demora no obedece a negligencia, sino a la alta carga procesal y la congestión judicial que enfrenta el juzgado. Explica que el retraso tuvo lugar por la falta de disponibilidad en la agenda y la prioridad que deben tener otros procesos, como los penales y las tutelas, que exigen atención inmediata.

Resalta que el juzgado ha manejado un alto volumen de casos, incluyendo más de 380 tutelas, incidentes de desacato y alrededor de 500 demandas civiles en el último año. También menciona que las vigilancias judiciales administrativas en su contra han aumentado debido a múltiples requerimientos administrativos que deben resolverse en plazos estrictos.

Finalmente, alude a que la audiencia del proceso en cuestión ya fue programada y solicita el archivo definitivo del trámite, dado que ha dado respuesta al requerimiento presentado.

Realizada una búsqueda en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica la providencia del 18 de febrero de 2025, con la cual la juez, programó fecha para la celebración de audiencia y del 19 de febrero de 2025 con la cual fue corregido el auto precedente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Consejera Sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cereté – Córdoba

Febrero dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: Verbal 23-162-40-89-002-2023-00357-00

Procede programar fecha para continuar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para esta audiencia se convoca a las partes a que concurran para rendir interrogatorio, a conciliación y otros asuntos relacionados con la audiencia. También se valorarán las pruebas pertinentes. Pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer

También se advierte a las partes sobre las consecuencias de no asistir a la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el 12 de abril de 2025, a las nueve de la mañana como fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso. CONVOCASE a las partes para que asistan virtualmente. Se advierte que la audiencia se celebrará, con la parte que asista.

La audiencia se realizará virtualmente por lo que se convoca a las partes a unirse a la audiencia para lo cual se enviará el enlace a sus correos electrónicos, los cuales suministrarán al juzgado.

Se advierte que la audiencia se celebrará con la parte que asista, aunque no concurra una de las partes. Se surtirá la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: ADVIERTESE que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el interrogatorio a las partes. Igualmente se tienen como pruebas los documentos aportados por el demandado que se apreciarán en la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cereté – Córdoba

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: Verbal 23-162-40-89-002-2023-00357-00

Procede corregir la fecha señalada en auto precedente, para continuar con la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto la indicada en auto anterior no es día hábil.

Para esta audiencia se convoca a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a conciliación y otros asuntos relacionados con la audiencia. También se valorarán las pruebas pertinentes. Pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer

También se advierte a las partes sobre las consecuencias de no asistir a la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día 10 de abril de 2025, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso. CONVOCASE a las partes para que asistan virtualmente. Se advierte que la audiencia se celebrará, con la parte que asista.

La audiencia se realizará virtualmente por lo que se convoca a las partes a unirse a la audiencia para lo cual se enviará el enlace a sus correos electrónicos, los cuales suministrarán al juzgado. Se advierte que la audiencia se celebrará con la parte que asista, aunque no concurra una de las partes. Se surtirá la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: ADVIERTESE que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el interrogatorio a las partes. Igualmente se tienen como pruebas los documentos aportados por el demandado que se apreciarán en la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial le dio impulso al proceso. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, con relación al sistema de turnos empleado por el juzgado para programar fecha de audiencia, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, este se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté de ceñirse a esta dinámica de turnos para programar las audiencias por orden de etapa procesal, como también su afirmación de la improcedencia de conceder la pérdida de competencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:



“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	175	114	22	532
	Segundo	532	256	171	27	590
	Tercero	590	248	266	38	534
	Cuarto	534	237	258	24	489

De lo descrito, está demostrado que el juzgado tuvo un ingreso de **916 procesos**, el cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **556** procesos y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, equivale a **593** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **632** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Finalmente, se percata esta Judicatura que el abogado José Daniel Ávilez Lora radicó su mensaje vía correo electrónico dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté con copia a esta Seccional. Al respecto, es importante indicarle que si en el futuro requiere que esta Judicatura inicie tramites de vigilancia judicial administrativa debe presentar sus solicitudes dirigidas a esta Seccional debidamente; Para ello, puede utilizar el formato disponible en el micrositio web de esta entidad, accesible en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cordoba/1320>

Si bien esta Judicatura adelantó el trámite en aras de evaluar la posible configuración de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, para surtir la vigilancia judicial administrativa a petición de parte, debe presentar su escrito dirigido a esta Seccional conforme a los lineamientos del párrafo tercero del Acuerdo PSSA8716, que dispone lo siguiente:

“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

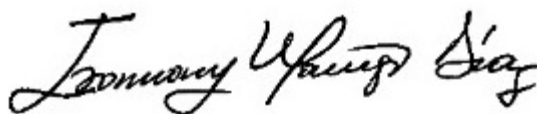
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del Proceso verbal promovido por Jaime Enrique Sejín Suárez contra Luis Alberto Yepes Morales y otro, radicado bajo el N° 2023-00357, presentado por el abogado José Daniel Ávilez Lora y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00027-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Daniel Ávilez Lora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl